



**Resolución No. CSJBOR25-133**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00032

**Solicitante:** Martha Palencia Gil

**Despacho:** Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez

**Tipo de proceso:** Apelación sentencia

**Radicado:** 13001310500820210030901

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 12 de febrero de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de enero de 2025, la señora Martha Palencia Gil solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500820210030901, que cursa en el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación de sentencia.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-33 del 23 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado del Despacho 005 y secretaria, respectivamente, de las Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001310500820210030901. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que el proceso fue repartido en segunda instancia el 16 de mayo de 2022 y pasado al despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballeros el 23 de mayo siguiente.

Que por auto del 18 de julio de 2022 el despacho admitió el recurso de apelación; luego, el 5 de octubre siguiente, profirió auto por el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Que con ocasión a ello, los días 11 de noviembre de 2022 y 6 de marzo de 2023 se igresaron los alegatos allegados por las partes.

Además, informó que se han pasado al despacho los siguientes documentos: (i) el 1° de febrero de 2023 con anexos presentados por la parte demandante; (ii) el 19 de abril de 2023 memorial allegado por la parte demandante; (iii) los días 25 de mayo de 2023, 7 de junio, 12 de julio y 14 de noviembre de 2024, memoriales de impulso allegados por el apoderado de la parte demandante.

Por su parte, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, guardó silencio.

#### **1.4 Explicaciones**

Consideró este Despacho, ante el silencio guardado por el funcionario judicial, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ25-71 del 29 de enero de 2025 comunicado el mismo día, se le requirió para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se le otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al requerimiento efectuado, el funcionario judicial guardó silencio.

Dado lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-71 del 29 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se requirió enérgicamente al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que allegara las explicaciones, para lo cual se le concedió el término de un día, contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Dentro de la oportunidad, el doctor William José Guerra Mejía, auxiliar judicial, allegó las explicaciones. Con relación a lo alegado por la quejosa, indicó que por auto del 18 de julio de 2022 se avocó conocimiento del asunto; luego, por auto del 5 de octubre del mismo año, se concedió el término de traslado para alegar. Que la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal que fue resuelta mediante oficio del 12 de julio de 2024.

Que con fecha 12 de diciembre de 2024, la Sala primera fija de decisión laboral profirió sentencia de segunda instancia, la cual fue notificada mediante edicto de fecha 18 de diciembre de la pasada anualidad:

**EDICTO No. 1133**

La suscrita secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por medio del presente Edicto notifica a las partes la sentencia proferida dentro del siguiente proceso:

<b>MGDO. PONENTE</b>	<b>Dr. LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA PALENCIA GIL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INGENIERÍA E INVERSIONES LASKO S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001310500820210030901</b>
<b>F. DE LA PROV:</b>	<b>12 de diciembre del 2024</b>

El presente **EDICTO** se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a esta Secretaría, por un (1) día hábil, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha fijación: 18 de diciembre del 2024 a las 8:00 a. m.

Fecha desfijación: 18 de diciembre del 2024 a las 5:00 p. m.

Que luego, el 5 de febrero de 2025, el expediente fue bajado a secretaría para lo de su conocimiento.

Adicionalmente, el servidor judicial aclara que rinde las explicaciones debido a que el titular del despacho se encontraba de permiso remunerado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Palencia Gil, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora*

*judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.4 Caso concreto**

La señora Martha Palencia Gil solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500820210030901, que cursa

en el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación de sentencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral, informó que los días 11 de noviembre de 2022 y 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al despacho con los alegatos allegados por las partes. Que con posterioridad a ello han sido incorporados al expediente y pasados al despacho los memoriales de impulso presentados por la parte demandante.

En instancia de explicaciones, el doctor William José Guerra Mejía, auxiliar judicial del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, acreditó que el 12 de diciembre de 2024 se profirió la sentencia de segunda instancia por la cual se resolvió el recurso de apelación, providencia que fue notificada mediante edicto de fecha 18 de diciembre del mismo año.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación	16/05/2022
2	Al despacho	23/05/2022
3	Auto mediante el cual se admite el recurso de apelación	18/07/2022
4	Auto mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión	05/10/2022
5	Al despacho alegatos de conclusión	11/11/2022
6	Al despacho alegatos de conclusión	06/03/2023
7	Memorial de impulso procesal	24/05/2024
8	Al despacho	07/06/2024
9	Respuesta por parte del despacho en la que se indica que el proceso tiene asignado el turno núm. 85	13/06/2024
10	Memorial de impulso procesal	28/10/2024
11	Al despacho	14/11/2024
12	Sentencia de segunda instancia	12/12/2024
13	Publicación en el edicto núm. 1133	18/12/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	23/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en resolver un recurso de apelación de sentencia.

De las explicaciones rendidas por auxiliar judicial del despacho, se tiene que el 12 de diciembre de 2024 se profirió sentencia de segunda instancia, la cual fue notificada por edicto del 18 del mismo mes y año; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Seccional, realizada el 23 de enero de la presente anualidad, e incluso, con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al revisar las actuaciones realizadas por la secretaría se encuentra que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al dentro de plazos que resultan razonables dado el volumen de trabajo que maneja la dependencia, comoquiera que se encarga de la recepción de solicitudes, notificaciones y traslados que deban surtirse en los expedientes que cursan en los seis despacho que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Por otro lado, al verificar las actuaciones del despacho, se advierte que entre el ingreso al despacho del proceso el 6 de marzo de 2023 y la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2024, transcurrieron 21 meses, término que va más allá del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, del informe rendido por la secretaría y de la respuesta dada a la quejosa el 13 de junio de 2024, se tiene que el proceso se encontraba en turno para resolver el recurso de apelación, lo que conlleva a justificar el tiempo adoptado para emitir la decisión. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…).”*

Así mismo, se reglamentó en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.*

*Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (…).”*

Dado lo anterior, y comoquiera que no se está ante un escenario de mora judicial actual, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, dado que la actuación extrañada por la quejosa fue adelantada por el despacho desde el 12 de diciembre de 2024 y debidamente notificada en edicto del 18 del mismo mes; es decir, con anterioridad a la solicitud del presente trámite administrativo, se exhortará a la peticionaria para que, en lo sucesivo, previo a la radicación de solicitudes de

vigilancia judicial administrativa, verifique en los sistemas de información de la Rama Judicial si la actuación pretendida ya fue proferida.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Palencia Gil sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500820210030901, que cursa en el Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de esa Corporación.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH